

Al despacho del señor Juez, informando que se verificó en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, sobre los antecedentes disciplinarios del apoderado de la parte demandante, y dicha consulta arrojó que no aparecen registradas sanciones contra el profesional del derecho. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 29 de abril de 2021.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva elevada por DANIELA HERRERA GELVEZ y ALEJANDRA HERRERA GELVEZ en contra de CENAI DA HERRERA SUAREZ con ocasión de las obligaciones contenidas en un (01) pagaré arrimado a la demanda.

Sin embargo, analizado el escrito incoatorio, se advierte que es necesario:

- 1. CORREGIR** el poder allegado, así como las pretensiones de la demanda, toda vez que acorde a lo narrado en los hechos de la misma, la sucesión de la causante MARINA GELVEZ NUÑEZ no se ha finiquitado y en consecuencia cualquier pago que pueda llegar a ordenarse en el presente proceso ejecutivo, será a favor de la comunidad que compone la sucesión y no únicamente a favor de las herederas accionantes.
- 2.** En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, el apoderado deberá **ALLEGAR** el mensaje de datos por medio del cual se le confirió poder para representar a la parte demandante o en su defecto dar cumplimiento al art. 74 del C. G. del P. allegando poder con nota de presentación personal.
- 3. APORTAR** un certificado de vigencia del poder general otorgado por ALEJANDRA HERRERA GELVEZ a DANIELA HERRERA GELVEZ, actualizado.
- 4.** Acorde a lo indicado en los hechos de la demanda y toda vez que el vencimiento del título valor allegado corresponde a vencimientos ciertos y sucesivos consagrados en el numeral 3 del art. 673 del C. de Co., deberán **CORREGIRSE** las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que cada cuota se vence de forma independiente y su exigibilidad corresponderá a la fecha en que debía cancelarse dicha cuota.
- 5. CORREGIR** la cuantía de la demanda, acorde con lo dispuesto en el numeral 1 art. 26 C. G. del P.

De conformidad con las anotaciones que anteceden, acatando lo pregonado en los artículos 82 y s.s. del C. G. del P., se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para su subsanación, so pena, de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva instaurada por DANIELA HERRERA GELVEZ y ALEJANDRA HERRERA GELVEZ en contra de CENAI DA HERRERA SUAREZ, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanadas dichas falencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ELKIN JULIAN LEON AYALA**  
Juez

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

Hoy **03 de mayo de 2021**, siendo las  
8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior  
por anotación en estado No. **066**.

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**  
Secretario

AMM